



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00438-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO Nit N°. 802.022.275-2
DEMANDADO: CARMEN LACOUTURE OSPINO-C.C. N°. 36.530.649 Y ENRIQUE PONCE MARTINEZ -C.C. N°. 5.000.686

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto del contra el auto de fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual su despacho ordeno la Terminación del Proceso de la Referencia por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 9 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio (9) de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reposición contra el auto del contra el auto de fecha 4 de mayo de 2023, mediante el despacho ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el demandante su recurso indicando que el objeto de la censura estriba en el hecho de que el despacho decidió no tener en cuenta las notificaciones efectuadas a las demandadas aduciendo que no existe evidencia de donde obtuvo el correo electrónico de los demandados, motivo por el cual se niega a dar trámite a lo solicitado.

Que tal afirmación fue cierta, no obstante el día 26 de Septiembre del año 2022, la parte demandante subsana el error acaecido, aportando las evidencias de notificación con sus respectivos anexos (demanda- auto admisorio), a la dirección de correo electrónico j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indica igualmente, que el despacho está en desacuerdo al requerir a la parte demandante, para que en termino de 30 días contados a partir de la notificación, se efectuó la notificación a la parte demandada, sin revisar las actuaciones anteriores solicitadas o proferidas por el mismo despacho.

Afinca sus argumentos en el hecho que aportó memorial de notificación al despacho con sus respectivas constancias de las citaciones enviadas a las direcciones manifestadas en la demanda, las cuales resultaron exitosas, y referente a la dirección electrónica aportadas en la demanda carmenlacouture@gmail.com, y ponceenrique042@gmail.com, asevera que se manifestó bajo la gravedad de Juramento que este correo lo aportó el demandado de forma verbal al momento de la actualización de la afiliación a la Cooperativa., sin embargo, teniendo en cuenta que por error involuntario transcribió mal la dirección de correo electrónico, el día 10 de Agosto del 2022, solicitó de manera comedida al despacho la corrección del mismo aportando la dirección electrónica correcta la cual es ponceenrique043@gmail.com.



Que en tal sentido, la labor de notificación a las ejecutadas ya se realizó conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante envío de las citaciones a los correos electrónicos de las demandadas, los cuales fueron aportados al despacho.

El trámite de notificación a los demandados se encuentra en legal forma, siendo así que la empresa de mensajería certifica que el estado actual de las notificaciones fueron ACUSE DE RECIBO, quiere esto decir “Los acuses de recibo o justificantes de recepción son utilizados en los servicios de correo electrónico para asegurarle a quien envía el correo que el destinatario recibió y leyó el mensaje.

Por todo lo anterior, el despacho deberá revocar el auto objeto de censura, tener por notificada a las demandadas y seguir adelante con la ejecución.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

El despacho corrió traslado del recurso horizontal presentado por el demandante, mediante fijación en lista del 17 de mayo de 2023, fijada a través del sistema TYBA, Justicia web Siglo XXI, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay trámite pendiente, se procede a resolver mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 04 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que notificó al demandado en debida forma.

Premisas Normativas.

Ley 2213 de 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas y privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Caso concreto.

En el sublite, se observa que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas CARMEN LACOUTURE OSPINO-C.C. N°. 36.530.649 Y ENRIQUE PONCE MARTINEZ -C.C. N°.5.000.686, lo que fue negado por el Despacho en providencia del 22 de septiembre de 2022, tras considerar que en el acápite de notificaciones se manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo de las demandadas fue suministrado de forma verbal, sin que se aportara evidencia de ello, tal como lo ordena el decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se observa auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante, con el fin que cumpliera con la carga procesal de notificación allegando las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico, con objeto de cumplir con los requisitos de la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 el cual reza: “El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...)

Hay que resaltar que la demandante, se limitó a aportar las constancias de notificación, sin allegar las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico, lo que dio lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito, por no cumplir la carga procesal.

Ahora bien, decantado los argumentos de la parte recurrente, procede el Despacho a revisar la demanda y sus anexos nuevamente, y oteados estos, se avizoran que el demandante junto con su recurso, allega las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico de las ejecutadas, documentación que no encontraba en el expediente al momento de resolver la solicitud de seguir adelante, y necesarios para cumplir con el requerimiento y con los requisitos plasmando en el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el reglamento la notificación personal mediante a mensaje de datos.

Diáfano es para esta Dependencia que el demandante no había allegado las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico de las ejecutadas, máxime, si se tiene en cuenta que solo al momento de presentar el recurso, es que aporta la prueba de donde obtuvo el e-mail,



subsannando los yerros que le fueron anotados y que fueron piedra angular para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante si contaba con las evidencias correspondientes para soportar la forma como obtuvo el correo electrónico, inclusive se pudo corroborar por esta Agencia Judicial, que estas datan desde la solicitud del crédito y en la base de datos de la Cooperativa demandante, en este sentido no queda duda que efectivamente las demandadas se encontraban notificadas dentro del presente asunto, incluso antes de la terminación por desistimiento tácito. Por tal razón se impone reponer el auto calendarado 4 de mayo del año en curso, y en su lugar se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de los demandados por estar notificadas en debida forma.

En mérito de expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto fechado 04 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, contra CARMEN LACOUTURE OSPINO-C.C. N°. 36.530.649 Y ENRIQUE PONCE MARTINEZ -C.C. N°.5.000.686. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.013.600, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas

SEXTO: Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-00438-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b98f57520b9cd0ab9f9d1dc81fcb24e3799568526635e70dfd7ca4dd9a0004c**

Documento generado en 13/06/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>